



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número: RESOL-2024-70-APN-SC#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 19 de Febrero de 2024

Referencia: EX-2019-17590715- -APN-DGD#MPYT - COND. 1722

VISTO el Expediente N° EX-2019-17590715- -APN-DGD#MPYT, la Ley N° 27.442, los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que, el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia presentada el día 21 de marzo de 2019 ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, por el señor Miguel A. ERRANTE (M.I. N° 8.634.358), propietario del complejo llamado “Cabañas Jacarandá”, situado en la localidad de San Lorenzo, Provincia de SALTA, contra la ASOCIACIÓN GENERAL DE AUTORES DE LA ARGENTINA por la presunta comisión de una conducta anticompetitiva, en violación de la Ley N° 27.442.

Que el día 29 de abril de 2019, se ratificó la denuncia.

Que el señor Miguel A. ERRANTE denunció que abonaba a la ASOCIACIÓN GENERAL DE AUTORES DE LA ARGENTINA un arancel cuyo valor es fijado unilateralmente por esta entidad y que en los últimos años ese monto se tornó impagable.

Que aseveró que los aranceles eran abusivos y que no guardaban relación con ningún índice de ajuste de ningún otro ámbito económico.

Que el denunciante señaló que el incremento en los aranceles a lo largo de los años superó ampliamente el porcentaje de inflación anual, el que nunca superó el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) en promedio.

Que, de acuerdo a lo manifestado, los dueños del complejo “Cabañas Jacarandá” no pudieron llegar a ningún acuerdo con la ASOCIACIÓN GENERAL DE AUTORES DE LA ARGENTINA, a fin de dirimir la controversia.

Que mediante la Disposición N° 24 de fecha 2 de noviembre 2020 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se ordenó correr el traslado previsto en el Artículo 38 de la Ley N° 27.442 a la ASOCIACIÓN GENERAL DE AUTORES DE LA ARGENTINA a fin de que brindara las explicaciones que estimase corresponder.

Que la ASOCIACIÓN GENERAL DE AUTORES DE LA ARGENTINA no brindó las explicaciones correspondientes.

Que con fecha 16 de diciembre de 2020, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA le solicitó al denunciante que acompañe información acerca de la conducta denunciada, y que informe si la denunciada había iniciado acciones legales y/o si continuaba con la conducta denunciada.

Que el día 26 de julio de 2021, el denunciante respondió el requerimiento efectuado y solicitó el archivo de las presentes actuaciones.

Que, por lo expuesto, queda claro que los hechos y las conductas atribuidas a la ASOCIACIÓN GENERAL DE AUTORES DE LA ARGENTINA no se encuentran estrictamente relacionados con las condiciones de competencia en los mercados.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen IF-2024-14305229-APN-CNDC#MEC de fecha 8 de febrero de 2024, correspondiente a la “COND. 1722”, en el cual recomendó al señor Secretario de Comercio ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, y en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las actuaciones de la referencia, conforme con lo dispuesto por el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 8 de febrero de 2024 correspondiente a la “COND. 1722”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que, identificado como Anexo IF-2024-14305229-APN-CNDC#MEC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by LAVIGNE Pablo Agustín
Date: 2024.02.19 09:13:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Agustín Lavigne
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Economía



AL SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente EX-2019-17590715- -APN-DGD#MPYT del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, caratulado: “ARGENTORES, SAGAI Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 27.442 (C. 1722)”.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

I.1. El denunciante

1. El denunciante es el Sr. MIGUEL A. ERRANTE (DNI: 8.634.358), dueño del complejo llamado “Cabañas Jacarandá”¹, situado en la localidad de San Lorenzo, Provincia de Salta (en adelante, el “DENUNCIANTE”).

I.2. El denunciado

2. La denunciada es la ASOCIACIÓN GENERAL DE AUTORES DE LA ARGENTINA² (en adelante, “ARGENTORES” o la “DENUNCIADA”), una entidad de gestión colectiva de cobro de aranceles de derechos autorales.

II. LOS HECHOS DENUNCIADOS

3. El DENUNCIANTE sostiene que desde hace varios años abona a ARGENTORES un arancel cuyo valor es fijado unilateralmente por esta entidad y en los últimos años ese monto se tornó impagable.
4. Aseveró que los aranceles son abusivos y que no guardan relación con ningún índice de ajuste de ningún otro ámbito económico.
5. A modo de ejemplo puntualizó las siguientes circunstancias: en el año 2007 el arancel cobrado fue de PESOS SESENTA (\$60); en el año 2014 de PESOS MIL DOCIENTOS (\$1200) -lo que representa un 2000% de incremento en siete (7) años-; y finalmente, en el año 2016 le cobraron un arancel de PESOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$1950), lo que en total representa un aumento de 3250% en nueve (9) años.
6. Manifestó que tenía una deuda con ARGENTORES, por aranceles impagos durante los años 2017 y 2018 (\$1200 por cada uno de esos años), a raíz de lo cual fueron contactados e

¹ Junto con la Sra. SILVANA N. YAÑEZ (DNI: 12.957.117).

² Tal como indica su página web – <http://www.argentores.org.ar/institucional/objetivos>- sus objetivos son: “La protección legal, tutela jurídica y administración de los derechos de autor y, a través de estas acciones, el enaltecimiento de la producción del autor destinada al teatro, cine, radio y televisión.”

intimidados al pago³. Mencionó que la DENUNCIADA intentó cobrar dichos aranceles junto con otros conceptos adicionales, como recargo administrativo, honorarios de abogados y otros.

7. Señaló que el incremento en los aranceles a lo largo de los años superó ampliamente el porcentaje de inflación anual, el que –según aseveró- nunca superó el 35% en promedio.
8. De acuerdo a lo manifestado por el DENUNCIANTE, los dueños del complejo “Cabañas Jacarandá” no pudieron llegar a ningún acuerdo con la DENUNCIADA, a fin de dirimir la controversia.
9. El Sr. ERRANTE se quejó del “notorio abuso” en el que incurriría ARGENTORES al establecer sus aranceles, señalando que estos se fijan “... *en forma abusiva y perjudicando a las empresas, quienes se convierten en rebenes y quedan sujetas a este tipo de abusos.*”

III. EL PROCEDIMIENTO

10. La denuncia fue presentada ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”), con fecha 21 de marzo de 2019.

III.1. La ratificación de denuncia

11. El día 29 de abril de 2019 se celebró la audiencia de ratificación.

III.2. Medidas dispuestas antes de la instrucción

12. Adicionalmente, el día 13 de mayo de 2019, el DENUNCIANTE presentó información sobre la ocupación y facturación anual del complejo de cabañas de su propiedad durante los años 2016 a 2018 inclusive.
13. El día 16 de diciembre de 2020, esta CNDC ordenó un requerimiento de información⁴ al Sr. ERRANTE, el que fue contestado con fecha 26 de julio de 2021⁵.
14. En el mencionado requerimiento se le solicitó -entre otras cosas- que acompañe información acerca de la conducta denunciada, de sus competidores, que presente el cuadro tarifario del complejo de cabañas que poseía, así como la facturación y ocupación anual del mismo, en el período en el que se había llevado adelante la supuesta conducta anticompetitiva. Asimismo, se le solicitó que informe si ARGENTORES había iniciado acciones legales y/o si continuaba con la conducta denunciada.

³ Se les explicó que harían un reclamo judicial en el que se les reclamaría el monto de PESOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS (\$33.726).

⁴ PV-2020-87672595-APN-DNCA#CNDC.

⁵ IF-2021-66946101-APN-DR#CNDC.

15. En su respuesta, informó que desde la fecha de la denuncia no se había producido ninguna notificación, comunicación verbal o escrita por parte de ARGENTORES, ni tampoco tenían conocimiento de que se hubiera iniciado acción legal alguna.
16. Explicó que *“(d)ebido a las causas de público conocimiento nuestro complejo ha dejado de funcionar hace ya más de un año y medio como consecuencia de las dificultades económicas producidas por la situación sanitaria”*.
17. Finalmente, solicitó el archivo del expediente de marras.

III.3. Traslado del artículo 38 de la LDC

18. Mediante la Disposición N.º 24, de fecha 2 de noviembre de 2020, esta CNDC ordenó conferir el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442, a fin de que la DENUNCIADA brindara sus explicaciones.

III.4. Explicaciones

19. A pesar de haberse cursado dos notificaciones⁶, la DENUNCIADA no presentó escrito de explicaciones.

IV. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

20. Atento al estado de las presentes actuaciones, corresponde expedirse acerca de la procedencia de la apertura de sumario, conforme el artículo 39 de la ley 27.442, de defensa de la competencia.
21. Como se puntualizó, la DENUNCIANTE acusó a ARGENTORES de una conducta abusiva por el hecho de establecer aranceles y fijar su valor de forma unilateral y sin que guarde relación con algún índice como la inflación.
22. Se quejó de que la DENUNCIADA haya querido cobrarle la deuda que mantenía con ella, junto con otros conceptos adicionales como: recargo administrativo, honorarios de abogados y otros.
23. Acusó a la DENUNCIADA por el incremento en los aranceles a lo largo de los años, y afirmó que superó ampliamente el índice de inflación anual.
24. A continuación, cabe reseñar la normativa que rige a ARGENTORES y sus implicancias.
25. El artículo 1º de la Ley N.º 20.115 reconoce a ARGENTORES la representación exclusiva de los creadores nacionales y extranjeros de obras literarias, dramáticas, dramático-musicales, cinematográficas, televisivas, radiofónicas, coreofónicas, pantomímicas, periodísticas, de entretenimiento, los libretos para la continuidad de espectáculos.

⁶ IF-2020-76473982-APN-DR#CNDC e IF-2020-76473021-APN-DR#CNDC.

26. El mismo artículo establece que ARGENTORES tendrá a su cargo la percepción en todo el territorio de la república de todos los derechos económicos de autor emergentes de la utilización de esas obras protegidas por el artículo 36 de la Ley N.º 11.723, cuando sean utilizadas en representaciones públicas o difundidas por radiofonía, cinematografía o televisión o cualquier otro medio de difusión creado o a crearse en el futuro, se fijen sobre un soporte material capaz de registrar sonidos, imágenes, o imagen y sonido, cualquiera sea el medio y las modalidades.
27. En ese sentido, queda claro que ARGENTORES ostenta un monopolio legal y que tiene la función de percibir un arancel por la utilización de los derechos que administra.
28. Asimismo, el artículo 2 de la mencionada ley determina lo siguiente: *“en resguardo del patrimonio artístico y de la efectiva vigencia del derecho de autor, el Estado ejercerá fiscalización permanente sobre la Sociedad General de Autores de la Argentina (ARGENTORES) de Protección Recíproca por medio del Instituto Nacional de Acción Mutua”*.
29. Por su parte, el Decreto N.º 461/73 -que reglamenta la mencionada ley- autoriza a la DENUNCIADA a fijar aranceles⁷ y establece los porcentajes de ingresos que se pueden afectar⁸.
30. Asimismo, dispone que el Instituto Nacional de Acción Mutua podrá aumentar los topes fijados, a pedido de la Asamblea de ARGENTORES de Protección Recíproca⁹.
31. De ello se desprende que los aranceles que fija tienen que respetar los topes establecidos y que existe un órgano permanente de fiscalización de ARGENTORES.
32. Por lo tanto, cabe concluir que: (i) ARGENTORES tiene un régimen legal específico que la rige, (ii) tiene la facultad de fijar aranceles y exigirlos, (iii) para la fijación del arancel debe respetar la pauta determinada en el Decreto N.º 461/73 y, (iv) el Instituto Nacional de Acción Mutua es quien tiene la facultad de fiscalizar a ARGENTORES.
33. En este contexto, queda claro que los hechos y las conductas atribuidas a ARGENTORES -de la forma en la que fueron planteados- no se encuentran estrictamente relacionados con las condiciones de competencia en los mercados.
34. En efecto, cualquier incumplimiento del marco regulatorio por parte de la DENUNCIADA debe ser dirimida por los Tribunales y/o por la autoridad que fiscaliza a ARGENTORES.
35. A todo evento, y en relación a la competencia en el ámbito de los monopolios legales, es importante recordar lo señalado por el Dr. Germán Coloma: *“Las actividades sujetas a monopolios legales públicos o a regulación por parte de un organismo específico se rigen en general por normas que quedan*

⁷ Artículo 2 del Decreto 461/73

⁸ Artículo 4 del Decreto 461/73

⁹ Artículo 5 del Decreto 461/73

*fuera de la ley de defensa la competencia, en tanto se refieran a los bienes o servicios provistos bajo el régimen monopólico legalmente establecido o a las relaciones entre la empresa regulada y el regulador*¹⁰

36. También es oportuno mencionar que la Sala III de la Cámara Civil y Comercial Federal tuvo oportunidad de expedirse acerca de la incumbencia de la ley de defensa de la competencia en un caso similar al aquí analizado¹¹, en el que la Secretaría de Comercio sancionó a SADAIC (Resolución N.º 371/2018) por la fijación de aranceles excesivos. La sentencia emitida por la Sala mencionada se encuentra firme en virtud del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitido el día 23 de febrero de 2023 donde rechazó el recurso extraordinario federal presentado por el Estado Nacional.
37. La Sala III concluyó que, tratándose de un monopolio legal, que tiene su propia regulación y forma de fiscalización por parte del Estado, no hay competencia que tutelar.
38. En su sentencia manifestó lo siguiente: *“En resumidas cuentas, SADAIC tiene el monopolio legal en la percepción de los derechos económicos de autor emergentes de la utilización de las obras musicales y literarias musicalizadas; está autorizada a fijar los aranceles; debe respetar los topes legales establecidos; y se encuentra sujeta al control y fiscalización del Estado a través de sus auditores, quienes asisten a las reuniones de directorio en las que se adoptan las modificaciones de tarifas y pueden denunciar, en caso de ser necesario, una irregularidad (v. fs. 444; ello, aun cuando su tarea esté destinada a proteger la distribución de derechos y no la dimensión de cada una de las contribuciones)”*.
39. Asimismo, explicó que *“(e)l inconveniente derivado de los supuestos precios “excesivos” en el marco de un monopolio de estas características (que plantea, dentro del espectro de situaciones de abuso de posición dominante, un “abuso explotativo” y no un “abuso exclusorio”; (...) podría ser solucionado mediante la regulación estatal directa de control de tarifas. El modo de velar por el bienestar social en estos casos sería, entonces, a través de la regulación o la desregulación. Ello es así, precisamente, porque en este mercado no hay competencia alguna que tutelar ...”*.
40. Agregó que *“...la sanción por precios exige que las agencias de competencia estén en condiciones de determinar los costos de producción – escollo que se acrecienta con activos intangibles como los derechos de autor-, el margen de ganancias o utilidad razonable –con el problema de considerar las mejoras en la eficiencia de los procesos-, las tasas de retorno, un patrón de comparación idóneo (es decir, un estándar objetivo vinculado con el mercado concreto, ante la ausencia de un precio competitivo y la necesidad de evitar valores de cotejo puramente teóricos), el porcentaje que por encima del precio hipotético constituiría un exceso, la conducta que hubiera podido adoptar la demandada si hubiese habido un mercado competitivo, etcétera. Tales obstáculos, que parecieran insuperables en situaciones como las que se analiza, sumado a la incapacidad de elaborar remedios que solucionen a futuro (más allá de las multas, que castigan con vistas al pasado) generan el riesgo*

¹⁰ Germán Coloma (CNDC, UNLP y UDESA), “La ley argentina de defensa de la competencia”, Buenos Aires, julio de 1997. <https://ucema.edu.ar/~gcoloma/leydef.pdf>

¹¹ Causa Nro. 7971/2018/CA1 “Federación Empresaria Hotelera Gastronómica de la República Argentina c/ SADAIC y otro s/ apel. res. Comisión Nacional de Defensa de la Competencia”.

de que, en la idea de prevenir un abuso, las autoridades en materia de competencia terminen regulando precios y distorsionando el mercado que tienen a su cargo proteger...”.

IV.1. Consideraciones finales

41. Atento a que no se vislumbra en los hechos narrados un problema relacionado con las condiciones de competencia, y ponderando asimismo la doctrina y la reciente jurisprudencia citadas, cabe concluir que no tiene asidero la acusación de la DENUNCIANTE respecto de ARGENTORES.
42. Es por ello que esta CNDC considera que corresponde ordenar el archivo del procedimiento, lo que así aconseja.

V. CONCLUSIONES

43. Por lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO desestimar la denuncia efectuada por Sr. MIGUEL A. ERRANTE contra ASOCIACIÓN GENERAL DE AUTORES DE LA ARGENTINA, que consiste en una conducta abusiva al establecer aranceles y fijar su valor de forma unilateral, por no haber mérito alguno para la prosecución del procedimiento y, consecuentemente, disponer su archivo en los términos del artículo 40 de la Ley 27.442.
44. Elévese el presente dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO para su conocimiento.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número: IF-2024-14305229-APN-CNDC#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 8 de Febrero de 2024

Referencia: COND.1722 - Dictamen - Archivo Art.40 Ley 27.442

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.

Digitally signed by Florencia Bogo
Date: 2024.02.07 15:46:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Florencia Bogo
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2024.02.07 15:49:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Eduardo Rodolfo Montamat
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA
Date: 2024.02.07 16:16:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Lucas TREVISANI VESPA
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Alexis Pirchio
Date: 2024.02.08 11:42:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Alexis Pirchio
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia